



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-007-2019-00077-01, INTERPUESTA POR MERCEDES RUIZ A TRAVÉS DE AGENTE OFICIOSO JHOJAN ALEXIS RUIZ CONTRA ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-088 DE 12 DE JUNIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES MERCEDES RUIZ Y JHOJAN ALEXIS RUIZ ACCIONANTES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL CATORCE DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CATORCE DE JUNIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 14 de junio de 2019.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

**NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T - 088

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Radicación: 76001-4303-007-2019-00077-01
Accionante: JHOJAN ALEXIS RUÍZ agente oficioso de la señora MERCEDES RUÍZ
Accionado: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la accionada -E.P.S. ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA- en contra de la Sentencia de Tutela No. 80 de mayo 03 de 2019, proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la sentencia de primera instancia

Mediante providencia dictada en mayo 03 de 2019, el *a-quo* concedió el amparo constitucional de la referencia, indicando que *"...nos encontramos frente a una persona de la tercera edad, considerada como un sujeto de especial protección del Estado, que está diagnosticada con "ALZEHIMER – POSTRACIÓN, ESCARAS" que existe orden emitida desde el 19/02/2019 para el insumo médico solicitado, el cual es necesario para tratar su patología en razón de su estado de salud, pues se encuentra en estado de postración y limitada en su movilidad, y que a la fecha no le ha sido suministrado, pese a que se encuentra autorizado, confirmándose la vulneración a su derecho a la salud..."*.

2.2. De la impugnación

Dentro del término legal oportuno, la E.P.S. accionada -ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA- interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia manifestando que *"...conforme a la Resolución 5857 de 2018 "Por la cual se actualiza íntegramente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" expedida*

por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicho insumo (colchón antiescaras) no se encuentra incluido en el plan de Beneficios de salud, por lo que resulta importante resaltar la legislación colombiana en la que a través de la Resolución 1479 de 2015 igualmente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se anota que los servicios y tecnologías NO incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (no PBS) están a cargo del ente territorial..."; frente a lo anterior, añade el fustigante que "...lo que se pueda derivar del tratamiento médico catalogado dentro de lo NO PBS es competencia del ente territorial garantizar su prestación; en consecuencia se hace necesario modificar el fallo objeto de impugnación y, en razón de lo NO PBS se solicitará a su señoría que se mantenga vinculada a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, quien es el ente encargado del pago...". (Negrillas del texto original),

2.3. Trámite en segunda instancia

Admitida la impugnación, se dispuso la notificación de todas las partes, sin pronunciamiento de ninguna de ellas en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, los artículos 31 y 32 ibídem, establecen que dentro de los tres días siguientes

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

Se indicó que la acción de tutela procede para lograr una orden de amparo en este ámbito cuando, en principio, concurren las siguientes condiciones:

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido

3.3.2. Respecto del derecho fundamental a la salud, en reiterada jurisprudencia se ha reconocido el mismo, por su lado en la Sentencia T -178 del año 2017, se señaló lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-782/13, Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

siguiente:

“...DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Características/DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Carácter autónomo e irrenunciable

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Luego de haberse revisado los argumentos que fundamentan la impugnación presentada por la EPS accionada, se logra colegir que ésta, más que reñir con la concesión de la acción de tutela dispuesta en sede de primera instancia, riñe contra una supuesta “omisión” cometido por el A-quo al no haber ordenado el recobro ante la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, conforme lo establece las resoluciones No. 1479 de 2015 y 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que, siendo esa la única causa que motivó a la accionada a apelar el fallo proferido en primera instancia y en vista de que contra la concesión de la acción constitucional no manifiesta contrariedad alguna, corresponderá al Despacho definir si el juez constitucional de primer grado omitió pronunciarse, teniendo el deber constitucional y legal de hacerlo, respecto al recobro de los dineros que cada entidad debe asumir.

V. DESARROLLO

5.1. A efectos de resolver el cuestionamiento elevado por la entidad impugnante contra el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto # A067A de 2010, pronunciamiento en el cual, el Alto Tribunal, reiteró uno de los conceptos fijados en la Sentencia de Tutela No. 760 de 2008, veamos:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo

de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”.

Al respecto, resulta cristalino que el mandato constitucional fijado por la Corte en el fallo al que se pasó a hacer mención establece que en las sentencias de tutela, especialmente, en su parte resolutive, el juez no podrá disponer sobre la facultad de hacer recobro alguno, dado que ese punto se encuentra reglamentado legal y administrativamente, por lo que en lo demás, le corresponde a las entidades de salud sujetarse a los procedimientos respectivos.

Por otro lado, debe decirse que la autorización del juez constitucional en sus fallos de tutela no es un requisito indispensable para el recobro ante las respectivas entidades, en este caso, ante la Secretaría Departamental de Salud, así como que tal autorización, en caso de darse, no obliga a dichas entidades y/o instituciones a su reconocimiento económico a favor de la EPS en virtud de prestaciones de un servicio de salud, medicamentos y/o tratamientos, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento al respecto, y llegado el caso de que la EPS accionada solicite un reintegro de recursos, deberá sujetarse a la normatividad legal y administrativa que exista en la actualidad sobre la cuestión.

Finalmente, en atención a las razones de la recurrente respecto a la prestación de los servicios incluido y excluidos del PBS para ordenar el recobro ante la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, encuentra el Despacho que ello no puede ser motivo de impugnación, pues esta acción constitucional busca la protección de los derechos fundamentales, mas no el amparo de pretensiones económicos ni prestacionales, por ende no puede decidirse a través de este mecanismo la definición de los pagos o cobros, desconociendo el fin primordial de la tutela, ya que a la hora de cumplir con el deber de prestar el servicio de salud, nada tiene que ver el trámite administrativo que sólo le atañe a la entidad prestadora del servicio, pues si ello fuera de esa forma debería exigirse que para prestar la atención, se defina primero a quién le corresponde asumir las prestaciones económicas, arriesgando los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela No. 080 de mayo 03 de 2019, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

2°.- **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO